



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

ARTICULO 1.- Crease el beneficio de Pensión Social para los ex soldados conscriptos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que estuvieron bajo bandera en el conflicto bélico Islas Malvinas, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, en tanto hayan sido destinados al sur del paralelo 36° 45', latitud sur, cumpliendo órdenes de operación y/o como apoyo logístico en el teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) en la zona de despliegue continental.

ARTÍCULO 2.- Corresponderá el beneficio a los ex soldados conscriptos que acrediten fehacientemente:

- 1) Domicilio real en la provincia de Buenos Aires, con anterioridad al 2 de abril del año 1982.
- 2) Tener domicilio en la provincia de Buenos Aires al momento de la sanción de la presente Ley.
- 3) Su condición de ex soldados conscriptos destinados al Sur del paralelo 36° 45, latitud sur, cumpliendo las ordenes mencionadas en el artículo primero de la presente Ley, todo ello enunciado en un certificado avalado por el Ministerio de Defensa Nacional.
- 4) No ser beneficiario de las Leyes N° 12.006 y N° 14.486 y sus modificatorias, excepto cuando dicho beneficio le corresponda en calidad de derechohabiente, en tal situación, será compatible el cobro de ambos beneficios.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



ARTICULO 3.- El beneficio de pensión creado por esta Ley será de carácter mensual y vitalicio, cuyo monto será equivalente a un sueldo básico de la categoría Ingresante del Agrupamiento Administrativo, clase 4 o la que en el futuro la reemplace, de la escala salarial de la Ley Provincial N°10.430.

ARTICULO 4.- El beneficio mencionado se hará efectivo desde la promulgación de la presente Ley, no dando derecho al cobro de retroactivo de ninguna naturaleza.

ARTICULO 5.- Para el acceso al beneficio de la presente Ley se deberá desistir previamente de toda acción judicial y/o administrativa ante la provincia de Buenos Aires, que pretenda el reconocimiento y/o los beneficios que otorga la condición de ex soldado combatiente de Malvinas.

ARTÍCULO 6.- La pensión establecida en la presente Ley será:

- 1) Compatible con cualquier otro beneficio de carácter previsional y/o social otorgado por el Estado Nacional y/o Municipal, por igual causa.
- 2) Inembargable e intangible ante normativas que se opongan a la presente Ley, ya sea de carácter Nacional o Provincial.
- 3) Compatible con el desempeño de cualquier actividad remunerada, jubilación o pensión Nacional, Provincial o Municipal sin limitación alguna.

ARTICULO 7.- Los beneficiarios de esta Ley gozarán de las mismas coberturas que otorga el "Instituto de Obra Medica Asistencial" (IOMA) a los pensionados del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires, a partir del primer día del mes siguiente al del otorgamiento del beneficio, debiendo practicarse a tal efecto, los mismos descuentos que se le realizan al resto de los pensionados de dicho Instituto, sobre los haberes que perciben.

a)



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



ARTÍCULO 8.- Cuando el beneficiario se encontrara física o psíquicamente incapacitado o existiera cualquier impedimento insalvable para hacer efectiva la pensión, la Reglamentación determinará la forma y condiciones para la designación de un apoderado, el cual actuará en su nombre y representación

ARTÍCULO 9.- El pago de la pensión caducará automáticamente cuando se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Fallecimiento del titular, que lo sea por los requisitos establecidos en el artículo 2° de la presente, a partir del mes inmediatamente posterior al deceso.
- b) Renuncia del titular, que lo sea por los requisitos establecidos en el artículo 2° de la presente, a partir del último pago efectuado.
- c) Cuando la pensión es percibida por intermedio de un apoderado y no se presentare semestralmente un certificado de supervivencia de su poderdante.

ARTICULO 10°.- El Poder Ejecutivo determinará el Organismo que será Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 11°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley en un plazo que no exceda los noventa (90) días. Asimismo preverá los medios y fondos necesarios a los fines del cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

ARTICULO 12°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a adecuar las partidas presupuestarias correspondientes, para el cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NELSON SILVA ALPA
Diputado
Bloque Frente para la Victoria-PJ
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS

Nos proponemos dar reconocimiento y respuesta a quienes participaron como ex soldados conscriptos en el teatro de operaciones del Atlántico Sur (TOAS) y en la zona de despliegue continental en el conflicto bélico con Gran Bretaña, en tanto hayan sido destinados al sur del paralelo 36° 45', latitud sur, cumpliendo órdenes de operación y/o como apoyo logístico en el teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) en la zona de despliegue continental.

Esta iniciativa se corresponde con lo solicitado por un grupo de ex soldados conscriptos que no han sido reconocidos como veteranos de guerra del conflicto del Atlántico Sur, a pesar de haber participado en el conflicto de 1982.

La presente iniciativa hace eco a las demandas que durante años, los ex conscriptos que actualmente no se encuentran con el amparo de ninguna norma que contemple su condición, vienen reclamando en orden a ser reconocidos bajo la categorización de veteranos de Malvinas y que impide por Decreto Nacional 509/08, por haber participado indirectamente en el conflicto bélico del Atlántico Sur por la recuperación de las Islas Malvinas y padecer por muchos años severas secuelas psíquicas y físicas de la post guerra concretando en el presente tiempo solicitudes realizadas a los fueros que representamos y respaldo de una ley que los comprenda.

Todos los que han sido llamados a concurrir en defensa de la patria con motivo del conflicto de Malvinas, lo han sido en el marco de una guerra de carácter internacional.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Todos cuantos intervinieron en el conflicto, y que no podían negarse en virtud de hallarse bajo disciplina militar, lo hicieron en defensa de la Argentina frente a un motivo que, históricamente. Se creyó como justa reivindicación.

La provincia de Buenos Aires, debe reconocer la cantidad de servidores a quienes acudieron al llamado para pelear en las Malvinas en forma parcial y otorgarles los derechos y beneficios que necesariamente trae aparejada esta situación.

Pero si estos argumentos no fueran suficientes conviene resaltar el aspecto jurídico del tema. En efecto, el Estado Nacional asume la obligación del salvaguardar la norma del derecho de guerra, que las constituyen un código de conductas para las fuerzas armadas. Se trata de la ampliación del Derecho Internacional Humanitario en los conflictos armados.

El Estado Argentino ha adherido a las Convenciones del 29 de julio de 1899 sancionadas en la Haya, referente a las leyes y costumbres de la guerra terrestre y la adaptación a la guerra marítima de los principios de la Convención de Ginebra del 22 de agosto de 1949, convenios que trataron sobre el alivio de la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, heridos enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el , el trato a dar a los prisioneros de guerra y la protección de las personas civiles en tiempo de guerra.

El gobierno nacional y los gobiernos provinciales en reconocimientos, han tomado distintas medidas compensatorias para garantizar el acceso a prestaciones básicas en materias de vivienda, pensiones, salud y trabajo, pero en este intento en la mayoría de ellas asentadas y necesarias acciones, intentan con prestaciones, solo aquello conscriptos que efectivamente han estado luchando en el Teatro Operaciones Malvinas (TOM) o Teatro o Teatro Operación Atlántico Sur (TOAS), quedando excluidos, aquellos que habiendo estado convocados en el



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

TOAS o han prestado apoyo logístico en los cuarteles de las fuerzas armadas, no han entrado efectivamente en combate.

Por decreto 509/88 del P.E, reglamentario de la ley 23109 se considera veterano de guerra a los ex soldados conscriptos que desde el 2 de abril de 1982 al 14 de junio de 1982 participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de abril de aquel año y que abarcara la plataforma continental, las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur y el espacio aéreo correspondiente. Por siguiente, con esa redacción, un grupo importante de ex combatientes quedó excluido de la legislación de veteranos de guerra a pesar que otras normas lo abarquen.

“Si bien es cierto que algunos tuvieron que combatir al enemigo directamente con armas , no puede desconocerse que otros cumplieron distintas funciones no menos importantes o trascendentales o necesarias militarmente tales como la logística, comunicaciones, inteligencia, sanitarias, de seguridad o el haber ocupado puestos de retaguardia que son indispensables para que los que están en primera línea puedan efectivamente combatir debidamente resguardados a sus espaldas asegurando la logística de aprovisionamiento, apoyo o debido control del espacio territorial del continente”

(Cámara federal de Córdoba- autos “ Arfinetti, Víctor Hugo c/ Ministerio de Defensa- Acción pedarativa de Corteza”)

Por todo lo expuesto, solicito a los Señores Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.

NELSON SILVAALPA
Diputado
Inquiro Frente para la Victoria-PJ
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.